

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 126

Fecha Estado: 23/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140019200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JAIRO DE JESUS PATIÑO	Auto resuelve solicitud Pospone decisión sobre cesión hasta tanto se encuentre digitalizado el expediente.	20/08/2021		
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto que aprueba cuentas secuestre.	20/08/2021		
05615310300220180014500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA	Auto requiere a la parte demandante.	20/08/2021		
05615310300220180015200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DIANA PATRICIA VILLAREAL GALVIS	Auto requiere a peritos.	20/08/2021		
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto requiere a la parte demandante.	20/08/2021		
05615310300220190016500	Verbal	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DEL NORTE	Auto resuelve solicitud	20/08/2021		
05615310300220190023000	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA PATRICIA GARCIA RAMIREZ	JOSE ALBERTO GIRALDO CASTAÑO	Auto que ordena levantar medida previa	20/08/2021		
05615310300220190031000	Verbal	LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY	TRANSPORTES 3M S.A.S.	Auto que fija fecha de audiencia concentrada y decreta pruebas.	20/08/2021		
05615310300220190031100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ADRIANA MARIA GONZALEZ AGUDELO	JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA	Auto aprueba remate por cuenta del crédito.	20/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200000500	Verbal	JORGE HERNAN HERRERA OCHOA	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto que niega lo solicitado a complementar auto.	20/08/2021		
05615310300220200014700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALDEMAR DE JESUS VALENCIA AGUDELO	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto aprueba liquidación de costas.	20/08/2021		
05615310300220210017100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2021		
05615310300220210017100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud Decreta medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	20/08/2021		
05615310300220210017200	Ejecutivo Singular	CONEQUIPOS LTDA	SOCIEDAD PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S.	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dt. 806/21)	20/08/2021		
05615310300220210017200	Ejecutivo Singular	CONEQUIPOS LTDA	SOCIEDAD PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2021		
05615310300220210019500	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	20/08/2021		
05615400300220180106701	Ordinario	GLADYS HELENA HERRERA MUNERA	ORLANDO GOMEZ GRISALES	Auto admite recurso apelación y concede término para sustentar.	20/08/2021		
05615400300220190041701	Verbal	INMUNYCOM SAS	INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A	Auto admite recurso apelación y concede termino sustentar.	20/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00192 00
Asunto	Postpone decisión sobre cesión hasta tanto se encuentre digitalizado el expediente

Atendiendo a la solicitud de cesión del crédito presentada por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., se le informa que la misma no puede ser tramitada por el momento considerando que, para resolverla se requiere de un examen obligado del expediente, y este se encuentra pendiente digitalización, en los términos de lo ordenado en la C I R C U L A R DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente debidamente digitalizado se procederá a resolver dicha solicitud y a continuar con el trámite subsiguiente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f47ebc928936945702e86609dfd06391700be9f1fd8dccfab0dfda816bbf1b9f

Documento generado en 20/08/2021 11:46:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367b38a83dd77e42993ddb8643a1d4c8149968b2aded11f01e54b6f9f2df1c4**
Documento generado en 20/08/2021 11:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00145 00
Asunto	Requiere al parte demandante previo a resolver sobre la complementación de la sentencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, y previo a resolver sobre la complementación de la sentencia, se requiere a la parte demandante para que aporte la nota devolutiva emanada de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, negando la inscripción de la sentencia o manifieste expresamente si es que la misma no se ha expedido, y adicionalmente, para que aporte certificado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el cual recae la servidumbre en el cual se pueda verificar el número y fecha de expedición del oficio a través del cual se informó la medida cautelar de inscripción de la demanda que se decretó dentro del proceso y que también se ordenó cancelar en la sentencia.

Lo anterior, a fin de resolver sobre la complementación en la forma más completa posible y en tanto que la sentencia proferida en el presente trámite se emitió el día 26 de mayo de 2020 (es decir, hace más de 1 año), y cuando se tenía acceso al expediente físico, dado que el expediente se encuentra en trámite de digitalización en los términos de la Circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

En el evento de que se acceda a la complementación solicitada, la documentación pertinente se remitirá una vez se encuentre ejecutoriada la providencia respectiva; situación respecto de la cual no se ha presentado ningún problema con las oficinas de registro. No obstante, en caso de que el apoderado de la parte demandante insista en que se expidan certificaciones sobre ejecutoria de providencias, en los términos del artículo 115 del C.G.P., deberá acreditar previamente ante el juzgado el pago de la consignación por \$6.900,00 por concepto de arancel judicial, en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada "CSJ-

DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS – CUN”, en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y de las circulares DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00740efbb10d0c4e26d123cfe93a1648bd245465d6df683393ce1d2374162b1c**
Documento generado en 20/08/2021 11:46:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00152 00
Asunto	Requiere a peritos y a parte demandada

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante (archivo del 11 de agosto de 2021) y en atención a que tanto el perito designado de la lista del IGAC, señor JUAN DAVID BOTERO AGUDELO, como el perito designado de la lista RAA, señor MARTÍN FERLEY ARISMENDY MIRA, han informado al Despacho su aceptación del cargo (archivos del 02 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021), se les requiere para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, y en conjunto, presenten el dictamen para el que fueron designados.

Comuníquese lo anterior a los peritos JUAN DAVID BOTERO AGUDELO avaluos@aybinmobiliaria.com y MARTÍN FERLEY ARISMENDY MIRA martinarismendy@hotmail.com, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control y seguimiento a que haya lugar.

La parte demandada deberá prestar toda la colaboración a los peritos para realizar su dictamen, en los términos de los artículos 229, numeral 1, y 233 del C.G.P.

Los honorarios a los peritos les serán fijados una vez finalizada su labor, en los términos del artículo 363 del Código General del Proceso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c439b41ad0d18ba157afa5afa227fecf24c13e936d442ae4acd07cd86f5ae70e**
Documento generado en 20/08/2021 11:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 40 03 002 2018 01067 01
Asunto	Admite recurso de apelación y concede término para sustentar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8854e14470ad2e91c86bf841cd7c9c2e2b12ce396594a59c74963b204df52c93**
Documento generado en 20/08/2021 11:47:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Requiere a parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que repita el proceso de notificación por aviso de la conyugue supérstite y de los herederos del señor NÉSTOR EMILIO NARANJO GARCÍA, tal y como se ordenó en el auto del 4 de febrero de 2021, esto es, dirigiendo el aviso a la conyugue supérstite y a los herederos del señor NÉSTOR EMILIO NARANJO GARCÍA, y no sólo a su cónyuge, en los términos del artículo 160 del C.G.P.

Adicionalmente, se requiere para que también se remita el aviso a través de la dirección electrónica reportada y autorizada mediante auto del 8 de agosto de 2021, siguiendo el trámite previsto en el artículo 292 y allegando al juzgado certificación de recibido del correo electrónico manual o automática.

Todo lo anterior, a fin de ceñirnos en forma estricta a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., y evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f58842af31ce1be2779b685f9085bd0fd5e510553a95a195b2ec2fded226c6**
Documento generado en 20/08/2021 11:46:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00165 00
Asunto	Resuelve solicitud

Sobre la determinación de sí el pago echado en falta se encuentra probado o no, y según el caso, la determinación de quién le correspondía probar ese hecho, se resolverá en la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8a401ac36a6256e949287b2c707cb8978ab8cfda68f2acb7f0ab78d898881**
Documento generado en 20/08/2021 11:46:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00230 00
Asunto	Ordena comunicar cancelación de medida cautelar y gravamen hipotecario

Se ordena comunicar la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro, **020-49069 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia** y que fuera comunicada a esa entidad mediante oficio 2217 del 26 de septiembre de 2019 y de la cual se ordenó su cancelación mediante sentencia del 19 de octubre de 2020.

En el mismo sentido, se ordena comunicar la extinción de la hipoteca constituida mediante escritura pública 1725 del 27 de septiembre de 2012, en la Notaria 5 de Medellín, en relación con el bien inmueble con folio de matrícula **inmobiliaria 020-49069 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**.

Se hace constar que la medida de embargo se decretó dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, con radicado de la referencia, donde son demandantes la señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA RAMÍREZ (C.C 43.866.353), MARÍA CAMILA GARCÍA GARCÍA (C.C. 1.036.957.435), URIEL JOSÉ GARCÍA GARCÍA (menor), representado por su madre ÉRIKA YANETH GARCÍA ARBOLEDA (C.C. 43.796.318) quienes actúan para la sucesión de URIEL ANTONIO GARCIA JIMÉNEZ (C.C. 8.235.505) y demandados JOSÉ ALBERTO GIRALDO CASTAÑO (C.C 8.239.452) y MARYCELLA RUÍZ GÓMEZ (C.C.32.425.193).

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia y a la Notaría Quinta de Medellín, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y del archivo que contiene la sentencia de primera instancia (archivo del 20 de octubre de 2020), con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1a45f3575775a8e7d70b4af4b503ae6d929a3fa44f73863c9eb830c2916a6d**
Documento generado en 20/08/2021 11:46:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00310 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, el pronunciamiento a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio.
2. Se incorpora el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por gestión de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., cuya idoneidad y calidad serán analizadas en la sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2066 del 3 de marzo de 2021, y sin perjuicio de lo señalado en líneas posteriores en relación con su contradicción, en los términos del artículo 228 del C.G.P.
3. Se recibirá interrogatorio de parte al demandado señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL.
4. No se decreta el interrogatorio de los demandantes a instancia de su mismo apoderado, pues se considera improcedente por cuanto todo lo que hubiese sido necesario que los demandantes declararan debió haber sido declarado en la demanda, a través de su apoderado, y además acogiendo lo señalado por el profesor Ramiro Bejarano Guzmán al señalar que *“(...) Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración.*

Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase". Se remite al artículo de revista completo a través del siguiente link: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>.

5. Se decreta el testimonio de los señores JUAN DAVID GARZÓN GARZÓN, ANDRÉS GÓMEZ CADAVID, JUAN PABLO ARROYAVE DUQUE, YERALDÍN GALLEGÓ RÍOS y EDWIN GARCÍA CARTAGENA. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P.

6. No se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe el estado del proceso penal que allí se adelanta por lesiones personales, pues no se acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G.P. en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem, ni se indicó siquiera el número del CUI. No obstante, la parte solicitante de la prueba podrá solicitar la información que requiera de dicho proceso y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada.

7. No se ordena la exhibición de los documentos aportados por los testigos y por las partes en sus declaraciones, ya que, según se advierte, el apoderado de la parte actora se refiere a hechos futuros e inciertos, es decir, desconoce los documentos cuya exhibición pretende, razón por la cual no se dan los presupuestos del artículo 265 y ss del C.G.P. En todo caso, los testigos podrán aportar documentos en sus declaraciones, en los términos del artículo 221 del C.G.P.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la contestación de la demanda.

2. No se le da trámite a la tacha de falsedad invocada respecto a las fotografías aportadas por la parte actora, ya que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 270 del C.G.P. pues pese a que se intentó explicar en qué podía consistir la falsedad, no se pidieron las pruebas para su demostración.

3. Se ordena la ratificación de la certificación suscrita por la señora EVELYN AYOLA BROCHERO obrante a folios 322 del archivo incorporado el 21 de julio de 2020 (anexos), por lo que se requiere a la parte actora para que haga comparecer a dicha señora a la respectiva audiencia.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Se recibirá interrogatorio de parte a los demandantes señores HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO, LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY y DIEGO ANDRÉS ESPINOSA OSORIO, así como a los representantes legales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de TRANSPORTES 3M S.A.S., este último, en caso de que comparezca a la respectiva audiencia, pues pese a haber sido notificado en debida forma (archivo incorporado el 22 de abril de 2021), no contestó la demanda.

2. Se ordena la comparecencia de los médicos ANDREA MARÍA RINCÓN CARVAJAL, LINA MARCELA MAYORGA CULMA y de la fisioterapeuta LILIANA MONTES CASTAÑEDA, en su condición de profesionales encargados por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO (C.C. 1.036.946.407) y quienes suscribieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3291559 (páginas 67 a 70 del archivo incorporado el 21 de julio de 2020 -anexos-), a fin de que comparezcan a la audiencia a realizarse en la forma y en la fecha y hora señaladas en líneas que siguen. Se advierte que si no asisten a la audiencia el dictamen no tendrá valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Por tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que gestione la comparecencia de dichos profesionales a la audiencia.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **20 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9982371>

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

En otro orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. se ordenará cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 5 de febrero de 2021, contenida en el archivo incorporado el 7 de julio de los presentes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular***

y correo electrónico del remitente, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b88f693fbbcdbe5d1039190ac6766006bf7b0c76040a919bf1f67e3232dd08

Documento generado en 20/08/2021 11:46:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00311 00
Asunto	Aprueba remate y emite ordenes en consecuencia

Puesto que se ha verificado el cumplimiento de las exigencias que se hicieran en la audiencia de remate previamente realizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453 y 455 del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se aprueba la adjudicación por remate realizada el día 5 de agosto de 2021 (acta de audiencia de remate del 5 de agosto de 2021) en favor de la señora ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ AGUDELO, (C.C. 39.445.663), en relación con el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-48340 de la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, ubicado en la zona rural del Municipio de Guarne, vereda El Zango, alinderado como consta en Escritura Pública 1289 del 25-07-2019 de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, con los mismos linderos que están consignados en el mismo folio de matrícula, a saber: *“DE UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ AL BORDE DE LA AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ, SIGUIENDO POR EL BORDO DE LA AUTOPISTA, HASTA ENCONTRAR EL CERCO DE MALLA, VOLTEANDO A LA IZQUIERDA Y SIGUIENDO POR EL CERCO EN LÍNEA RECTA, LINDERO CON JAIME VÉLEZ, HASTA LLEGAR A UN CAMINO VIEJO, SIGUIENDO POR EL BORDE DEL CAMINO, HASTA LLEGAR A OTRO MOJÓN DE PIEDRA, VOLTEANDO A LA IZQUIERDA Y SIGUIENDO EN LÍNEA RECTA, LINDERO ADJUDICADO EN ESTA PARTICIÓN AL COMUNERO JOSÉ LUIS GALLEGO HERRERA, HASTA LLEGAR AL PRIMER PUNTO”.*

Por tanto, se requiere a la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la anotación de la adjudicación, una vez inscriba el levantamiento del embargo en la forma en la que también se le ordena en las líneas que siguen.

Segundo. Se decreta el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-48340 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, que fuera comunicado por este juzgado y dentro del presente trámite mediante Oficio 2430 del 2 de diciembre de 2019.

Por tanto, se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que proceda a realizar la inscripción del levantamiento de la medida antedicha. Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO, con radicado de la referencia, donde el demandante es la señora ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ AGUDELO, (C.C. 39.445.663) y demandado es el señor JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA (C.C. 92.231.240).

Tercero. Se decreta el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-48340 de la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por lo que se requiere al secuestre, señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a hacer entrega de dicho inmueble a la rematante y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, indicando la fecha de entrega efectiva del inmueble.

Cuarto. Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-48340 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y que fuera constituido mediante Escritura Pública 1289 del 25 de julio de 2019 de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, por el señor JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA (C.C. 92.231.240) en favor de la señora ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ AGUDELO, (C.C. 39.445.663), por lo que se requiere entonces a la indicada Notaría para que tome nota de dicha cancelación.

Quinto. Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, al secuestre, señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, y a la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, mediante la remisión de copia digital de esta providencia y del acta de remate (archivo del 6 de agosto de 2021), a fin de que procedan a ejecutar lo ordenado en los numerales precedentes, con copia a la rematante, señora ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ AGUDELO, para efectos del control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6bf499f984cd5796c8a50be320dd8c0e5a1fb4f9e66da22135893e2480dfce

Documento generado en 20/08/2021 11:46:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 40 03 002 2019 00417 01
Asunto	Admite recurso de apelación y concede término para sustentar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6452fe2888d8d85ce61594d13c90fe952835af8b2ecad51e9972449ab80669**
Documento generado en 20/08/2021 11:47:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00005 00
Asunto	No accede a complementar auto

No se accede a complementar el auto del 11 de agosto hogaño, en cuanto a establecer hora u orden en que serán escuchados los testigos, dentro de la audiencia programada para el próximo 8 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., por cuanto no es posible establecer momento exacto en la que los testigos serán escuchados, teniendo en cuenta que en dicha audiencia se agotarán, en lo posible, todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En todo caso, teniendo en cuenta la dinámica de la audiencia, se procurará dar prioridad a las declaraciones de las personas que así lo requieran, agotando dichas pruebas en las horas de la mañana.

En consecuencia, los testigos deberán tener disponibilidad durante el término que perdure la audiencia.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1b7730a408ce445e1cc9a1d09af5b08e1db9762866840fa24a46289b519c15**
Documento generado en 20/08/2021 11:47:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00147 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo del 11 de agosto de 2021)	\$ 9.101.400.oo.
Cancelación de mayor valor O.R.I.P (archivo del 12 de noviembre de 2020, página 1).	37.500.oo
Citación para notificación (archivos del 01 y 03 de diciembre de 2020, páginas 04)	31.200.oo
Notificación por aviso (archivo del 13 de enero de 2021, página 02)	15.600.oo
Pago copia escritura (archivo del 08 de julio de 2021)	10.000.oo
Total	\$9.195.700.oo

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc83957c1ecf81964b6ba826ee97beab148bd94e6e532b7864dc50a51075e5db**
Documento generado en 20/08/2021 11:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00171 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título singular se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor del señor JOHN WILMAR MONSALVE GARCÍA y en contra del señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

- **\$10.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 29 de enero de 2015, anexo a los folios 10 a 12 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 219 del 29 de enero de 2015, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 36 a 44 del archivo contentivo de la demanda digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 30 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor del señor JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS, y en contra del señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

- **\$25.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 2 de mayo de 2019, anexo a los folios 13 a 15 del archivo

contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 219 del 29 de enero de 2015, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 36 a 44 del archivo contentivo de la demanda digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 3 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

- **\$20.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 4 de julio de 2019, anexo a los folios 16 a 18 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 219 del 29 de enero de 2015, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 36 a 44 del archivo contentivo de la demanda digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 5 de julio de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$10.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 6 de octubre de 2017, anexo a los folios 19 a 21 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 219 del 29 de enero de 2015, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 36 a 44 del archivo contentivo de la demanda digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 5 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$30.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 29 de octubre de 2018, anexo a los folios 22 a 24 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 219 del 29 de enero de 2015, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 36 a 44 del archivo contentivo de la demanda digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 30 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$40.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 6 de diciembre de 2019, anexo a los folios 25 a 27 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la

hipoteca constituida en escritura N° 219 del 29 de enero de 2015, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 36 a 44 del archivo contentivo de la demanda digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 18 de diciembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

- **\$10.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 22 de agosto de 2019, anexo a los folios 28 a 30 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 219 del 29 de enero de 2015, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 36 a 44 del archivo contentivo de la demanda digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 23 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$20.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 29 de septiembre de 2019, anexo a los folios 31 a 33 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 219 del 29 de enero de 2015, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 36 a 44 del archivo contentivo de la demanda digital); más **\$300.000.00**, por concepto de saldo de intereses de plazo generados entre el 30 de octubre de 2020 al 29 de noviembre de 2020; más los intereses de plazo generados entre el 30 de noviembre y el 30 de enero de 2021; y más los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 31 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Tercero. Notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante

comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Sexto. Se ordena la citación de la señora SULMA YULIED GÓMEZ MONSALVE, en su condición de acreedora hipotecaria sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula 020-18863, 020-18866 y 020-43875 de la O.R.I.P. de Rionegro, y se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, para que haga valer los créditos que tenga, sean o no exigibles, y que se encuentren garantizados con los indicados bienes inmuebles.

Se requiere a la parte demandante para que informe las direcciones físicas y electrónicas donde se pueda citar y notificar a dicha acreedora, en el último caso, cumpliendo los requisitos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, previo a autorizar la gestión de la notificación correspondiente.

Séptimo. Se reconoce personería a la abogada ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc8a4c12c80315b048aec5cd60404ebaabfe9af61608a5a23fe86a54b5ce33e

Documento generado en 20/08/2021 11:46:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00172 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor de la sociedad CONEQUIPOS ORIENTE S.A.S. y en contra de PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. y del señor YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO, por la suma de **\$440.869.248.00**, tal y como se solicita en el escrito aclaratorio de las pretensiones. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Segundo. Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro,

Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a los demandados a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Cuarto. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN para representar a CONEQUIPOS ORIENTE S.A.S.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac7f4298e26f21d7a358ab8bd1a06a10fd3d5ddbbee8a68340fe2d354650d785

Documento generado en 20/08/2021 11:46:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00195 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. El apoderado se servirá aportar poder que la legitime para actuar en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., pues si bien si aportó poderes firmados al parecer por los demandantes, al momento de allegar las constancia de envío de los correos electrónicos, las mismas no permiten evidenciar que los archivos que fueron adjuntos en los mismos, correspondan a los mencionados poderes y no a otra documentación.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acredita el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Se deberán allegar las evidencias o pruebas de que el correo electrónico señalado como el del demandado en realidad le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de1a70a32d382513172a1ea5bb303d3a80e8e7b26062130d13cdc0c35a14a87**
Documento generado en 20/08/2021 11:46:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>